JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

A G U A D A S, C A L D A S
Calle 6 No. 5-23
Teléfono 8515230
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 27 de marzo de 2023

PROCESO:	INVESTIGACIÓN D ELA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	VIVIANA HENAO TORRES
DEMANDADOS:	YOBANY VALENCIA AGUIRRE Y HERIBERTO BETANCUR OSPINA
RADICADO:	170133112001**2022-00124-00**

Informa la secretaría de esta célula judicial que el día 21 de marzo de esta anualidad, venció el término para que las partes en este litigio se pronunciaran en relación con la prueba de ADN, sin ninguna intervención.

Lo anterior amerita la emisión de sentencia de plano en virtud de lo previsto en el artículo 386, numeral 4, literales a) y b) del ordenamiento General del Proceso, y previo a profundizar sobre esta figura procesal, haremos los siguientes,

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

La demanda aludida fue radicada en esta oficina judicial el 02 de septiembre de la anulidad próxima pasada, y previa inadmisión, fue corregida, por lo que se dio paso a su admisión ocurrida mediante providencia dictada el 15 de idéntico mes, y se dispuso correr traslado a los demandados.

Fueron hechos valiosos los siguientes:

Que la señora **JAQUELINE HENAO TORRES** concibió a la señora **VIVIANA HENAO TORRES** el 15 de noviembre de 1996, considerando que es probable que el padre pueda ser el señor **YOBANY VALENCIA AGUIRRE** como también el señor **HERIBERTO BETANCUR OSPINA,** en razón a que por la posible época de la concepción tuvo relaciones sexuales de manera simultánea con ambos.

Como plegaria de lo planteado, depreca que se declare que la señora **VIVIANA HENAO TORRES** nacida el 15 de noviembre de 1996, es hija del señor **YOBANY VALENCIA AGUIRRE** o del señor **HERIBERTO BETANCUR OSPINA.**

RÉPLICA AL GESTOR

No hubo controversia sobre los supuestos fácticos antes plasmados ni oposición a las pretensiones, ya que al ser notificados los contradictores de la admisión de la demanda y corrido el traslado de ley, permanecieron silentes.

Mediante auto emitido el 29 de noviembre último, se fijó fecha y hora para que las partes en este conflicto, asistieran a la realización de la prueba de ADN, la cual fue efectuada el 26 de diciembre de la anualidad en precedencia, por parte del Instituto Nacional de medicina legal y Ciencias Foresenes, Grupo Nacional de Genética.

El resultado de la prueba de genética, llegó a esta célula judicial el 13 de marzo del año que avanza, y mediante provéido emitido el 14 siguiente, se corrió en traslado a las partes, sin haber sido objeto de reparo, y arrojó como conclusión lo siguiente:

"1. ***YOBANY VALENCIA AGUIRRE*** *no se excluye como el padre biológico de* ***VIVIANA HENAO TORRES.*** *Es 807.954.900.836.703 de veces más probable el hallazgo genético, si* ***YOBANY VALENCIA AGUIRRE*** *es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999999%*
2. ***HERIBERTO BETANCUR OSPINA*** *se excluye como el padre biológico de* ***VIVIANA HENAO TORRES****".*

En esa directriz se estima pertinente emitir sentencia de plano, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligencia y comprometida con el derecho sustancial, en sana aplicabilidad a la previsión contenida en el numeral 4, literales a) y b) del artículo 386 de la Obra General del Proceso, que nos ilustra sobre la materia, así:

"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:
"a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio d elo previsto en el numeral 3.
b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo".

Instruída la litis en debida forma, no se revela ninguna anomalía procesal que puede erigirse en causal de nulidad, por lo que se estima que el trámite brindado a este asunto se ajusta a los postulados legales; por lo tanto, no queda otro camino que profundizar de fondo, previas estas,

CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Es esencial determinar en primer lugar si en el sub-judice se han cumplido los llamados presupuestos procesales y no se observen vicios o irregularidades que puedan afectar el normal curso de este trámite:

1.1 Demanda en forma: Es la pieza principal de la litis, y ésta se ciñó a los requisitos generales que regla el artículo 82 del C. G. P., razón por la cual fue admitida.

1.2 Capacidad para comparecer y ser parte en el proceso: La demandante es mayor de edad y compareció al proceso a través de apoderada, mediante la figura del amparo de pobreza.

1.3 Competencia: Esta en cabeza de esta oficina jurisdiccional al tenor de lo reglado en el artículo 22-2 ibídem, y normas concordantes.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Consiste en determinar si **VIVIANA HENAO TORRES,** nacida en noviembre 15 de 1996 en Aguadas, Caldas, conforme figura en su registro civil de nacimiento, es hija bien sea del señor **YOBANY VALENCIA AGUIRRE o HERIBERTO BETANCUR OSPINA.**

3. PREMISAS JURÍDICAS

Fuente formal:

Constitución Política de Colombia:
Art. 14: Reconocimiento de la personalidad jurídica.
Art. 42: Definición de familia.

Decreto 1260 de 1970:
Art. 1: Estado civil de las personas.

Ley 721 de 2001: Reglas de la prueba científica para determinar paternidad o maternidad.

Ley 1060 de 2006: Normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.

Ley 1564 de 2012: Código General del Proceso Art. 386, reglas procesales de la impugnación de la paternidad.

Código Civil:

Art. 35: Parentesco de consanguinidad.
Art. 92: Presunción de concepción.
Art. 248: Impugnación de la paternidad.
Art. 335: Impugnación de la maternidad.

Establece el artículo 1 de la ley 1260 de 1970 que: *El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.*

A su vez, se establece en el artículo 42 de la carta política que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos y el artículo 35 del código civil indica que el parentesco de consanguinidad es la relación que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de sangre.

En esa medida, la filiación constituye un elemento esencial en el estado civil de las personas y guarda estricta relación con su identidad y los derechos y obligaciones con la familia, que dicho sea de paso, es la institución básica de la sociedad (CP Art. 5).

2. El artículo 386-4 del C. Gral. del P., estipula:

"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (a…).

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES RELEVANTES:

Importancia de la prueba de ADN (SC 2350 de 2019):

6. Con ocasión de los avances tecnológicos y científicos, la Ley 721 de 2001, en su artículo 1º1, le confirió especial importancia a la prueba de ADN para determinar el parentesco biológico, pues tiene la capacidad de otorgarle al juez el convencimiento sobre su existencia, con lo cual cumple con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los verdaderos progenitores de una persona, -lo que resulta de enorme trascendencia para el individuo, la familia, la sociedad y el Derecho-, importancia que posteriormente reiteró la ley 1060 de 2006.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL-FAMILIA MP ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS (Rad. 17001-31-10-007-2017-00256-02 de 2019)

(…)*la investigación de paternidad o maternidad tiene como propósito establecer con alto grado de certeza la identidad de los progenitores del interesado y así declararlo judicialmente para los efectos legales correspondientes.*

*Dicho de otro modo****, la acción de investigación se dirige a demostrar que una persona tiene un vínculo consanguíneo con otra que es su presunto padre o madre****.*

PREMISAS FÁCTICAS:
En el expediente obran las siguientes pruebas:

---

1 En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9999%.

Registro Civil de Nacimiento de la demandante (Anexo 001).
Informe pericial de genética forense (Anexo 035).

CONCLUSIONES:

Conforme se indicó anteriormente, el estado civil de las personas es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, a su vez, la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos y el artículo 35 del Código Civil, refiere que el parentesco de consanguinidad es la relación que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de sangre.

En esa medida, la filiación constituye un elemento esencial en el estado civil de las personas y guarda estricta relación con su identidad y los derechos y obligaciones con la familia.

Para determinar el parentesco biológico cuando no existe reconocimiento previo, cobra especial relevancia probatoria la prueba de ADN, tal y como lo ha indicado de manera reiterada la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (SC 2350 de 2019) y que se practica dentro de un proceso de investigación de paternidad o maternidad, que tiene como finalidad demostrar que una persona tiene un vínculo consanguíneo con otra que es su presunto padre o madre2.

Es tal la relevancia de dicha prueba que el CGP, en su artículo 386-4 indica que el juez *dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (a…).*

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

Es así como dentro del proceso y a través del Laboratorio de Genética del INML CF, en el informe pericial N° DRBO-GGEF-2302000053 calendado el 09 de marzo de 2023, visible en el adjunto 035, en el cual identificaron plenamente a los sujetos de la prueba, plasma los valores individuales y acumulados del índice de paternidad, haciendo una descripción de la técnica del procedimiento utilizado para rendir el dictamen, concluyendo el experticio así:

"*1.* ***YOBANY VALENCIA AGUIRRE*** *no se excluye como el padre biológico de* ***VIVIANA HENAO TORRES.*** *Es 807.954.900.836.703 de veces más probable el hallazgo genético, si* ***YOBANY VALENCIA AGUIRRE*** *es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999999%*
2. ***HERIBERTO BETANCUR OSPINA*** *se excluye como el padre biológico de* ***VIVIANA HENAO TORRES****".*

2 TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL-FAMILIA MP ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS (Rad. 17001-31-10-007-2017-00256-02 de 2019)

Atendiendo los predicamentos de la ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sobre la importancia de la compatibilidad de la prueba biológica como factor determinante de la paternidad, se acogerán las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, se declarará que **YOBANY VALENCIA AGUIRRE** es el padre de **VIVIANA HENAO TORRES.**

Así mismo, se ordenará la inscripción de esta providencia en la Registraduría del Estado Civil de Aguadas, Caldas, libro de nacimientos de **VIVIANA HENAO TORRES.**

Para el efecto se librará oficio.

Se absolverá de todos los cargos endilgados al demandado **HERIBERTO BETANCUR OSPINA,** por haber salido la prueba de ADN excluyente.

No hay lugar a condenar en costas conforme lo establece el art. 365-8 del CGP, y que los demandados no mostraron resistencia en las súplicas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS CALDAS,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **VIVIANA HENAO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.837.125, es hija extra matrimonial del señor **YOBANY VALENCIA AGUIRRE,** titular de la cédula de ciudadanía No. 75.049.299.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la señora **VIVIANA HENAO TORRES**, con indicativo serial 26001425 de la Registraduría Municipal de Aguadas (Caldas), para que siga figurando con el apellido de su progenitor. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ABSOLVER de los cargos enrostrados en la presente acción judicial al señor **HERIBERTO BETANCUR OSPINA.**

CUARTO: ABSTIÉNESE de condenar en costas, por falta de oposición a las súplicas (Num. 5, art. 365 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23837dbe78f08612c0caf1a8f5786865bdfaa113197cefe688238db5c7d6f0f**

Documento generado en 27/03/2023 02:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica